



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a; **LEONARDO PÉREZ RICARDEZ**.

EN EL EXPEDIENTE 238/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ, EN CONTRA DE EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. y C. LEONARDO PÉREZ RICARDEZ.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

También, se tiene por recibido el MEMORÁNDUM OPP/941, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, de la Jefa de Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; mediante el cual se remitió al QUINTO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; el oficio 1525/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco; relativo al recordatorio del exhorto 01/24-2025/JL-II. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito, oficios y MEMORÁNDUM de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En vista del MEMORÁNDUM OPP/941, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, de la Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en relación con el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo; se ordena girar oficio al QUINTO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y este se sirva informar, en el término de **tres días hábiles**, el trámite dado al **exhorto 01/24-2025/JL-II**, remitido mediante el oficio 26/24-2025/JL-II, de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Y como se vio en el MEMORÁNDUM OPP/941; se le remitió el oficio recordatorio número 1525/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita que acuse de recibido el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar, **así como las results del sobrecitado exhorto.**

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado LEONARDO PEREZ RICARDEZ, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda **a notificar y emplazar por edictos a LEONARDO PEREZ RICARDEZ, los autos de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, cuatro de marzo y seis de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. -----"

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -----"

Asunto: Con el escrito signado por el C. Jorge Alberto Alejandro Velazquez, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de EMPROSUR S.A. DE C.V.; ALISUR S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V.; LEONARDO PEREZ RICARDEZ y PREMIUM RESTAURANT BRANDS S. DE R.L. DE C.V.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese, a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el **número: 238/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado Luis Orlando Espósitos Pérez, como apoderado legal del C. Jorge Alberto Alejandro Velázquez, la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha diez de abril del año en curso, y la cédula profesional número 8200087, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante se hace constar que al realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Como lo solicita la parte actora, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, a los CC. Paulina Jocabed López Pérez, Maria Fernanda Cortes de la Vega, Jesús Gerardo Arias Martínez, María Perla Leyva Aguirre, Mario Alberto Arcos Lucio, pero estos, no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción I y II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida Camarón, número 848 entre calles 74 y 76 de la colonia Obrera (antes San Carlos) de esta ciudad**, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **luorespe@hotmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Si dentro de las 24 horas siguientes de haber emitido el presente acuerdo no le llegó su invitación con su usuario y contraseña, deberá comparecer ante este Juzgado, previa acreditación de su personalidad, para que se le proporcione de manera directa por la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, previa nota de recibo que obre en autos.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la citada legislación.

En tanto que, el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia**

prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, **CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** con **PREMIUM RESTAURANT BRANS S. DE R.L. DE C.V.**; o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.
2. **ACLARE NOMBRE DEL DEMANDADO.-** Toda vez, que la parte actora entabla demanda en contra de Kentucky Fried Chicken de México, S. de R.L. de C.V., sin embargo, de la documentación anexa, se desprende que de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00494-2023, la parte actora en mención, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, con Kentucky Fried Chicken de México, S. de R. L. de C. V., siendo estos dos nombre distintos a la señalada en la constancia de no conciliación, **por lo que se le previene al actor que aclare contra quien interpone su demanda.**
3. **EXHIBIR CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.-** Y de señalar que su demanda es **contra Kentucky Fried Chicken de México, S. de R.L. de C.V.**, deberá acreditar que llevó a cabo el procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo, ya que son demandados diferente a la señalada en la constancia de no conciliación, lo anterior para efectos de no transgredir los derechos fundamentales de la parte actora que podrían afectar las pretensiones de la parte actora al admitir la demanda tal y como lo señala.
4. **ACLARE EL CARGO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA.-** y que fuera asignada por las partes demandadas, dado que de la lectura del escrito de demanda, en el apartado de prestaciones, refiere que ocupaba la categoría de **Ventas**, no obstante, del apartado de hechos número 2, refiere tener la categoría de **Repartidor**, aunado a ello, en el hecho marcado con el número 5, refiere desempeñarse con la categoría de **Gerente de Farmacia**.
5. **ACLARE Y PRECISE LA FECHA DE DESPIDO.-** Toda vez, que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora en el apartado de HECHOS marcado con el numero 2, señala que **ingresó a laborar desde el 23 de febrero del 2022 al 20 de enero**, sin especificar el año; sin embargo, en la constancia de no conciliación marcada con número de identificación único: CARM/AP/00117-2023, anexa a su escrito inicial de demanda, se aprecia como fecha de conflicto el día **veinte de enero del dos mil veintitrés**. Causando así, confusión en relación a la fecha que señala ocurrió el despido con la que basa su acción, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que aclare el día correcto del supuesto despido injustificado, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.
6. **ACLARE Y SEÑALE SU JORNADA LABORAL Y SUS DÍAS DE DESCANSO**, en virtud que de la narrativa del hecho marcado con el número 2, refiere que laborada de **"lunes a sábado**. Se manejaban horarios los de 15:00 horas a 23:00 horas, **con días de descanso los domingos"**, empero, se advierte que del apartado de prestaciones marcada con la letra F).- del escrito inicial de demanda, lo siguiente: **"El pago de la PRIMA DOMINICAL, consistente en el 25% de los días domingos que me corresponden... mismos periodos que laboró para la demandada aclarando que nunca le fueron pagados"**; lo anterior, conforme a los numerales 50, 69, 70, y 71 de la ley referida.

7. **ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO**, toda vez que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

8. **ACLARE Y PRECISE SI LABORABA HORAS EXTRAS**, debido a que del análisis y lectura del escrito de la demanda, se desprende que en su capítulo de hechos marcado con el número 2, menciona; "se manejaban horarios **los de 15:00 horas a 23:00 horas**, con día de descanso domingos, **teniendo como horario el ya mencionado**", no obstante, del apartado de prestaciones marcada con la letra G) HORAS EXTRAS, no refiere y especifica el horario extraordinario que comprende dicha prestación, existiendo así discrepancia entre las prestaciones que reclama y los hechos narrados, ello conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del trabajo.

Con apercibimiento que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche..."

Asimismo se ordeno notificar el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos los escritos signados por el apoderado legal de la parte actora el C. JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ; mediante el primero da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; y mediante el segundo solicita que se de continuidad procesal. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Exhibe la Constancia de No Conciliación, CARM/AP/01460-2023.
2. Aclara que se pretende demandar a KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
3. Señala que el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL plasmo incorrectamente el nombre del demandado antes mencionado.
4. Aclara que el cargo del trabajador era REPARTIDOR.
5. Aclara que la fecha de despido era el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
6. Aclara que la jornada de trabajo era de LUNES a SÁBADOS de 15:00 horas a 23:00 horas, con día de descanso el DOMINGO, pero no se respetaba dicho descanso.
7. Aclara que la forma de pago era CATORCENAL, un viernes si y un viernes no.
8. Aclara que las extra son del horario anterior a su horario de entrada de 12:00 horas a 15:00 horas.

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha.

TERCERO: Dado que el apoderado legal de la parte actora, aclara que el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL plasmó incorrectamente el nombre del demandado antes mencionado, por ello, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número **CARM/AP/00494-2023**, iniciado por parte del C. JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ, lo anterior, en virtud de que el actor manifiesta que erróneamente el Centro de Conciliación Laboral expidió la constancia de no conciliación a nombre de KENTUCKY FREID CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuando el nombre correcto es KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

CUARTO: En cuanto al segundo escrito del apoderado legal de la parte actora, respecto a su solicitud, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

Por último se ordeno notificar el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/0013-2024, de la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; por medio del cual anexa la Constanza de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00494-2023, con los nombres correctos de los demandados. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; anexa corregida la Constanza de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00494-2023; es por lo que, se tiene por aclarado que el nombre correcto de uno de los demandados es: KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; y no KENTUCKY FREID CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por lo que, se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. y LEONARDO PEREZ RICARDEZ.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

- I.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, (...)
- II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (...)
- III.- CONFESIONAL A CARGO KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., (...)
- IV.- CONFESIONAL A CARGO EMPROSUR, S.A. DE C.V., (...)
- V.- CONFESIONAL A CARGO ALISUR, S.A. DE C.V., (...)
- VI.- CONFESIONAL A CARGO PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V., (...)
- VII.-CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

VIII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

IX.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- A).- Constancia de No conciliación, (...)
- B).- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, (...)
- C).- DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.- Consistente en el Oficio que deberá de rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (...)

X.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- A).- Consistente en 3 recibos de nómina a favor del C. JORGE ALBERTO VELAZQUEZ, (...)

XI.- INSPECCIÓN OCULAR, (...), documentos que deberán exhibir PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. (y sus empresas subsidiarias y/o filiales) EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., al codemandado físico el C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

XII.- INSPECCIÓN OCULAR, (...), en el domicilio de PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. (y sus empresas subsidiarias y/o filiales) EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., (...), con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente de trabajo material de trabajo, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. EMPROSUR, S.A. DE C.V.
2. ALISUR, S.A. DE C.V.
3. KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
4. LEONARDO PEREZ RICARDEZ,

Todos con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIDA ISLA DE TRIS SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO PALMIRA C.P. 24154, EN ESTA CIUDAD

A quienes deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 906, el auto de data cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la promoción 2841 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que, de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y los numerales 753 y 758 de la misma Ley; se ordena girar atento exhorto a la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, marcado con el número **01/24-2025/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en: Paseo de los Tamarindos No. 400A, piso 1 poniente, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, Ciudad de México, México; corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 906, el auto de data cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la promoción 2841 y el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto a la OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de junio de 2025
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

Licda. YULISSA NAVA GUTIERREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN - CAMPECHE

NOTIFICADOR